



CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
Provincia de Jujuy
Año 2023



San Salvador de Jujuy, 01 de junio de 2023

A la Sra. Vicepresidenta a cargo de la Presidencia
CONVENCION CONSTITUYENTE
PROVINCIA DE JUJUY
DRA. MARIA GABRIELA BURGOS
SU / DESPACHO

MESA DE ENTRADA PARLAMENTARIA LEGISLATURA DE JUJUY	
FECHA:	01/06/2023
HORA:	19:45
RECIBIO:	<i>[Signature]</i>

Tenemos el agrado de Dirigirme a Ud., a los fines de presentar proyecto de Reforma de la Constitución, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 6.302 y Arts. 54, 55 y 56 del Reglamento.

Solicitando, en consecuencia, que el mismo sea girado a la Comisión Redactora, a los fines de girar el mismo a las diferentes comisiones creadas por el Reglamento.

Este proyecto, se presenta sin perjuicio de los proyectos de Reforma que contemplen aquellos artículos, secciones e institutos habilitados para su reforma o inclusión en la Ley N° 6.302, que no se encuentran contemplados en el presente texto y que serán presentados próximamente o directamente tratados por los Señores Convencionales en las Comisiones respectivas.

Sin otro particular, aprovechamos para saludarla con atenta consideración,

[Signature]
EXEQUIEL JOSE BELLO IVACENCH
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
JUJUY

[Signature]
JORGE LISANDRO AGUIAR
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
JUJUY

[Signature]
FACUNDO AGUSTIN LUNA
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
JUJUY

[Signature]
CESAR LUCIANO RIVAS
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
JUJUY

[Signature]
ALEJANDRO MARIO NIEVA
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
JUJUY

[Signature]
GERARDO GASTON MORALES
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
JUJUY

[Signature]
MARIA TERESA AGOSTINI
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
JUJUY

[Signature]
ADA CESILIA GALFRE
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
JUJUY

[Signature]
ELVA CELIA ISOLDA CALSINA
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
JUJUY





PROYECTO DE REFORMA PARCIAL DE LA CONSTITUCION

TEXTO PROPUESTO PARA LA COMISIÓN DE DECLARACIONES, DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS.

Artículo 3. AUTONOMIA PROVINCIAL

1. Todos los representantes de la Provincia, en el ejercicio de su mandato, deberán comprometerse con la defensa de la autonomía provincial y de sus poderes reservados y de los derechos no delegados al Gobierno Federal. Los representantes provinciales que no actuaran de conformidad con este deber, serán responsables políticamente ante la Legislatura en la forma y en las condiciones que determine la ley.

2º.- Corresponde al Gobierno Provincial:

- i. Ejercer los derechos y competencias no delegados al Gobierno Federal.
- ii. Ejercer las competencias concurrentes.
- iii. Promover un federalismo de concertación con el Gobierno Federal y entre las Provincias, con la finalidad de satisfacer intereses comunes y participar en organismos de consulta y decisión, así como establecer relaciones intergubernamentales e interjurisdiccionales, mediante tratados y convenios.
- iv. Ejercer en los lugares transferidos por cualquier título al Gobierno Federal las potestades provinciales que no obstaculicen el cumplimiento de los objetivos de utilidad nacional.
- v. Concertar con el Gobierno Federal regímenes de coparticipación impositiva, en los términos previstos por la Constitución Nacional.
- vi. Procurar y gestionar la desconcentración y descentralización de la Administración Federal.

3. La Provincia podrá celebrar acuerdos y convenios con el Gobierno Federal, otras Provincias o entes de derecho público o privado que favorezcan intereses recíprocos o que contribuyan a su progreso y desarrollo económico y social. Estos acuerdos y convenios, en cuanto comprometan su patrimonio o modifiquen disposiciones de leyes provinciales, deberán ser aprobados por la Legislatura.

4. La Provincia podrá celebrar convenios internacionales con potencias extranjeras para la satisfacción de sus intereses científicos, culturales, económicos o turísticos, siempre que no





afecten a la política exterior de la Nación, no comprometan el crédito público de ella y sean puestos en conocimiento del Congreso Nacional.

5°.- La Provincia, en el marco estricto de sus competencias, participa junto a otras provincias con intereses comunes en la conformación de regiones y acciones que favorezcan la concertación de políticas públicas para el desarrollo productivo, económico y social.

Artículo 5.- INTERVENCION FEDERAL

1. Las intervenciones que ordene el Gobierno de la Nación, en los supuestos previstos por la Constitución Nacional, deben circunscribirse única y exclusivamente a remediar las causas que las originaron y a garantizar los derechos, declaraciones y garantías expresados en esta Constitución y a sus autoridades legítimas. Los nombramientos o designaciones efectuados por los interventores federales son transitorios, y no durarán más allá de la finalización de las causas que motivaron la intervención.

2. En caso de que la intervención federal comprendiere sólo al Poder Judicial de la provincia, la actuación del Interventor Federal se limitará a designar en comisión a los magistrados judiciales. En el caso en que se hubiere decretado cesantía o separación de magistrados o funcionarios de ese poder que gozaren de inamovilidad, el interventor deberá promover dentro de los treinta días de dispuesta tal cesantía o separación la acción de destitución que correspondiere de acuerdo con lo que dispone esta Constitución, Si así no se hiciera, serán reintegrados a sus funciones.

3. El Interventor Federal y demás funcionarios designados por éste, cuando cumplieren de un modo irregular sus funciones, serán responsables civil, política, administrativa y penalmente, según corresponda, por los daños que causaren y la Provincia reclamará las correspondientes reparaciones. Será considerado mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, la omisión de reclamar las correspondientes reparaciones y responsabilidades respecto de la actuación del Interventor Federal y de los funcionarios por él designados, cuando correspondiere.

Artículo 6. DEFENSA DE LA DEMOCRACIA Y DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

1. En ningún caso las autoridades provinciales, so pretexto de conservar el orden público la salud pública o aduciendo cualquier otro motivo, podrán suspender la observancia de esta





CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
Provincia de Jujuy
Año 2023



Constitución ni la de la Nación, ni vulnerar el respeto y efectiva vigencia de las garantías y derechos establecidos en ellas.

2. La Provincia no reconoce los derechos y obligaciones creados por otros órganos o personas que no fueren los que la Constitución Nacional, esta Constitución y las leyes dictadas en su consecuencia instituyen y declaran con capacidad para reconocer esos derechos y obligaciones, salvo los reconocidos en sentencia judicial firme dictada por el Poder Judicial o en actos administrativos dictados conforme a las referidas Constituciones y leyes. Los actos legislativos tendrán validez solo si son ratificados por las autoridades constitucionales mediante ley sancionada por el voto de los dos tercios de los miembros de la legislatura.

3. La Constitución Nacional y esta Constitución mantiene su imperio aun si se interrumpiere o pretendiese interrumpir su observancia por actos de fuerza o fueren abrogadas o derogadas por otro medio distinto de los que ellas disponen. Sus autores, y los que usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución como consecuencia de esos actos, serán considerados autores de atentados contra el sistema democrático y el orden constitucional. Los actos dictados por autoridades no reconocidas por esta Constitución serán insanablemente nulos. Es deber de todo funcionario y ciudadano contribuir al restablecimiento de la efectiva vigencia del orden constitucional y de sus autoridades legítimas y de las autoridades ejercer las acciones penales y civiles para castigar a sus responsables y para reparar los perjuicios ocasionados a la Provincia.-

4. Cuando se intentare subvertir el orden constitucional o destituir a sus autoridades legítimas, le asiste al pueblo de la Provincia el derecho a la resistencia cuando no fuere posible otro recurso.-

5. La Provincia no reconoce organizaciones, cualesquiera fueren sus fines, que sustenten principios opuestos a las libertades, derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional, por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos o por esta Constitución, o que fueren atentatorias al sistema democrático y republicano. Quienes pertenezcan a esas organizaciones no podrán desempeñar funciones públicas.-

6. Quedan prohibidas las instituciones o secciones especiales de cuerpos de seguridad destinadas a la represión o discriminación de carácter político.-

8º.- Atentarán contra el sistema democrático y el orden constitucional quienes cometieren delitos dolosos en perjuicio de la Administración Pública provincial o municipal que conlleven enriquecimiento.





10°.- Quienes fueren condenados penalmente por actos atentatorios contra el sistema democrático y el orden constitucional, según lo establecido por esta Constitución, serán inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas..

Artículo 7.- PROHIBICION OTORGAR FACULTADES EXTRAORDINARIAS Y LIMITACIÓN A LA DELEGACIÓN.

1. Ninguna autoridad de la Provincia tiene facultades extraordinarias, ni puede pedir las ni se le concederán por motivo alguno. Quiénes las otorgaren o ejercieren serán directamente responsables de esos actos conforme a la ley.
2. Ningún magistrado, funcionario o empleado público podrá omitir ejercer sus funciones constitucionales.
3. La delegación administrativa de funciones en otra persona que desempeñe un cargo público solo implicará la transferencia de competencia, pero no la titularidad de la competencia por el magistrado, funcionario o empleado público delegante. La delegación, si existiere, no eximirá de responsabilidad al delegante.
4. La legislatura podrá autorizar al Poder Ejecutivo, o a los órganos y entes que de él dependan, para el dictado de actos de alcance general de contenido legislativo. Esa autorización solo se otorgará respecto de materias determinadas de administración pública o en situaciones de emergencia. La actuación del Poder Ejecutivo, o de los órganos y entes que de él dependan según corresponda, deberá sujetarse a las bases que determine la Legislatura y por el tiempo expreso que establezca la habilitación. La Legislatura conserva la potestad legislativa y las facultades de control sobre la materia delegada. La revocación de la delegación, o el vencimiento del plazo previsto, no importará la revisión de las relaciones jurídicas nacidas durante la vigencia de la delegación

Artículo 9.- PRINCIPIOS DE ÉTICA PÚBLICA

1. El Gobierno Provincial garantiza el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promueve la participación ciudadana y la transparencia activa en el ejercicio de la gestión pública.
2. Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público, legisladores, funcionarios del Poder Ejecutivo, concejales, intendentes, comisionados municipales y todos aquellos que tuvieren a su cargo la administración de fondos públicos, antes de





asumir sus funciones, el cesar en ellas y al menos una vez al año deberán presentar una declaración jurada patrimonial ante la Oficina Anticorrupción.

Artículo 10.- RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE SUS AGENTES

1. Toda persona que ejerce cargo público es responsable de sus actos conforme a las disposiciones de esta Constitución y la ley.
2. El Estado Provincial y los municipios responden por los daños que generen con su actividad sobre los particulares. El Poder Legislativo dictará una ley que rija la responsabilidad de la Provincia por los daños que su actividad o inactividad produzca sobre los bienes o derechos de las personas. Esa ley deberá asegurar, como mínimo, que la responsabilidad es objetiva y directa, sin perjuicio de la obligación de reintegro por parte de quienes hubieren generado u ocasionado esos daños de manera personal.

Artículo 11.- DEMANDAS CONTRA EL ESTADO

1. El Estado, los Municipios y demás personas jurídicas públicas pueden ser demandadas ante los tribunales ordinarios sin necesidad de formalidad ni autorización previa de la Legislatura y sin que en juicio deban gozar de privilegio alguno.
2. La actuación del Estado, los Municipios y demás personas jurídicas públicas en el ejercicio de función administrativa, quedan sometidos al control judicial de acuerdo con lo que determine la ley de la materia y sin otro requisito que el interesado haya agotado la vía administrativa, en las condiciones fijadas por la ley reglamentaria.
3. Cuando el Estado, los Municipios y demás personas jurídicas públicas sean demandadas en juicio no podrá disponerse medida cautelar alguna sobre sus bienes o rentas que pudieran incidir sobre el desarrollo normal de la gestión pública, salvo que esos bienes hubieren sido afectados especialmente al cumplimiento de una obligación.
4. Cuando el Estado, los Municipios y demás personas jurídicas públicas fueran condenados al pago de una deuda en juicio, la sentencia podrá ser ejecutada según las modalidades que determine la Ley.

Artículo 12.- PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE GOBIERNO

1. Las resoluciones y demás actos de los poderes del Estado, de sus entidades descentralizadas y de las demás instituciones provinciales y municipales, serán públicos.





2. El presupuesto de gastos y recursos de la Provincia, así como los actos relacionados con la renta pública y sus inversiones, serán publicados periódicamente conforme lo determine la ley.

3. Toda la información en poder del Estado, los Municipios y demás personas jurídicas públicas se presume pública. La publicidad de los actos públicos solo podrá ser limitada o restringida cuando existieren justos motivos para disponer la reserva o el secreto de las actuaciones. La declaración de reserva solo podrá ser efectuada por la máxima autoridad de la repartición de que se trate, por resolución fundada en razones de seguridad, si la información pudiera comprometer algún tipo de secreto protegido legalmente o contenga datos personales que deben ser protegidos y que se refieran a la intimidad, honor o reputación de las personas. La publicidad de los actos administrativos o judiciales podrá ser limitada o restringida cuando existieren justos motivos para disponer la reserva o el secreto de las actuaciones, lo que se hará por resolución fundada cuando así lo exigiere la seguridad, el orden público o las buenas costumbres, o toda vez que fuere razonable hacerlo en resguardo de la intimidad, honor o reputación de las personas.

4. La reserva o el secreto no podrán ser invocados en ningún caso para privar a los interesados de las garantías del debido proceso y del derecho de defensa, permitiéndose al interesado o a su letrado obtener copia, reproducción, informe o certificación de las actuaciones, bajo constancia de guardar secreto o reserva.

5°.- La Ley asegurará el derecho fundamental de acceso a la información pública, garantizando los principios de presunción de publicidad, máxima divulgación, informalismo y gratuidad.

Artículo 15.- PRELACION DE LA CONSTITUCION Y DE LAS LEYES

1. Los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y los demás funcionarios públicos aplicarán esta Constitución, la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, los demás tratados internacionales, las leyes nacionales y provinciales dictadas en su consecuencia, así como los decretos o resoluciones dictados por el Poder Ejecutivo en ejercicio de sus facultades, siempre que no afectaren los poderes no delegados por la Provincia al Gobierno Federal.

2. Los magistrados y funcionarios deben aplicar esta Constitución como ley suprema de la Provincia y deberán ajustar a ella todas sus acciones, con prelación a las leyes, decretos, ordenanzas y reglamentos dictados o que dictaren las autoridades provinciales o





municipales. Toda ley, decreto, ordenanza o disposición contraria a la Constitución Nacional, o a esta Constitución, debe ser declarada inconstitucional por los jueces en el marco de un proceso judicial, a requerimiento de parte interesada.

Artículo 16.- REGLAMENTACION DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES

1. Todos los habitantes de la Provincia gozan, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, de los derechos y garantías declarados por la Constitución Nacional, por los Tratados Internacionales ratificados por la República Argentina y por esta Constitución.
2. Estos derechos y garantías, así como los principios en los que ellos se informan, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Artículos 22, 27 y 29: Textos sujetos a redacción posterior.

Artículo 36 DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.-

1°.- Esta Constitución reconoce el derecho a la propiedad privada. Toda persona puede usar, gozar y disponer de sus bienes.

2°.- La propiedad es inviolable y ningún habitante puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia firme fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. En caso de juicio, las costas se impondrán siempre al expropiante.-

3°.- Queda abolida la confiscación de bienes.-

4°.- Las leyes procesales de la provincia deben incorporar mecanismos y vías rápidas y expeditivas que protejan la propiedad privada y reestablezcan cualquier alteración en la posesión, uso y goce de los bienes a favor de su titular.

5°.- Será considerada grave violación al derecho de propiedad la ocupación no consentida por parte de una o varias personas que impida al titular de la propiedad ejercer los derechos que le asisten según esta Constitución. Una ley especial determinará las condiciones para el desalojo y para que el o los titulares del derecho de propiedad afectado estén en condiciones de ejercer los derechos que les asisten de manera inmediata, aun cuando los autores de la ocupación no consentida se atribuyan la representación o los derechos del pueblo.

Artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51: Textos sujetos a modificación.





Artículo 63.- DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS.-

Los funcionarios y empleados públicos deberán sujetar su actuación conforme el principio de buena administración. Por eso, como mínimo, tendrán los siguientes deberes:

- 1º) de prestar personalmente el servicio con eficiencia, eficacia, idoneidad y dedicación;
- 2º) de observar estrictamente la Constitución y las leyes dictadas en su consecuencia;
- 3º) de obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico dentro de sus atribuciones y competencia, siempre y cuando la orden no sea manifiestamente ilegítima;
- 4º) de brindar información clara, veraz y completa sobre las actividades desarrolladas por la Administración Pública Provincial;
- 5º) de asesorar sobre los trámites y requisitos que deben cumplir los ciudadanos en sus actuaciones ante la Administración;
- 6º) de tratar con el máximo respeto y deferencia a los ciudadanos en las tramitaciones que realicen ante la Administración;
- 7º) de analizar, evaluar y resolver las peticiones, solicitudes o denuncias que formulen los ciudadanos ante la Administración Pública Provincial;
- 8º) de actuar con imparcialidad y según criterios de objetividad y justicia en la tramitación de las peticiones, solicitudes o denuncias que formulen los ciudadanos ante la Administración Pública Provincial;
- 9º) de prestar la colaboración que requiera el buen servicio.-

**TEXTO PROPUESTO PARA LA COMISION DE NUEVAS DECLARACIONES,
DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

Artículo [X]. Protección de datos personales: acción de Habeas Data.

1. Todos los habitantes tienen derecho a la protección de sus datos personales, así como al acceso, rectificación, cancelación y oposición de los mismos, en los términos establecidos por la ley.
2. Todos los habitantes tienen derecho a conocer y tener acceso a la información que se encuentre en archivos, registros y bases de datos, tanto públicos como privados, físicos como digitales, que les conciernan de manera directa o indirecta.
3. El Estado garantizará a los habitantes los mecanismos procesales para tomar conocimiento de los datos referidos a ellos y su finalidad, ya sea que consten en





- registros o bancos de datos públicos o privados, físicos o digitales, destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos.
4. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.
 5. El tratamiento de los datos personales deberá respetar los principios de finalidad, consentimiento, calidad, veracidad, seguridad y confidencialidad, de acuerdo con lo que establezca la ley.
 6. Se prohíbe la utilización de los datos personales para fines discriminatorios, ilícitos o contrarios a la dignidad humana. Asimismo, se prohíbe su divulgación o cesión a terceros sin el consentimiento expreso de la persona afectada, salvo en los casos y condiciones que la ley establezca.
 7. El Estado promoverá la concientización y educación en materia de protección de datos personales, fomentando la adopción de medidas técnicas y organizativas que garanticen su adecuado tratamiento y resguardo.
 8. Las autoridades competentes serán responsables de velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas a la protección del habeas data, así como de investigar y sancionar cualquier violación a estos derechos.
 9. Las personas afectadas por el tratamiento indebido de sus datos personales tienen derecho a interponer acciones legales y reclamar la reparación por los daños y perjuicios sufridos, de acuerdo con lo que establezca la ley.
 10. El Estado promoverá la cooperación nacional e internacional en materia de protección de datos personales, para garantizar la seguridad y el respeto de estos derechos en el ámbito global.

Artículo [X]: Derecho a la Paz Social y la Convivencia Democrática Pacífica

1. Todos los habitantes tienen derecho a vivir en una sociedad basada en la paz social, en el respeto ciudadano, la tolerancia mutua y la convivencia democrática pacífica, libre de violencia e intimidación.
2. El Estado garantiza y protege el derecho a la paz social, fomentando la prevención de conflictos, promoviendo el diálogo y la solución pacífica de las controversias de los habitantes entre sí, y entre estos y las autoridades municipales, provinciales y nacionales.





CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
Provincia de Jujuy
Año 2023



3. El Estado garantiza, como base fundamental de la convivencia democrática pacífica, que los habitantes ejerzan sus derechos sin avasallar los derechos de otras personas.
4. La ley establecerá los mecanismos para proteger el derecho a la paz social y a la convivencia democrática pacífica. Esta ley deberá contemplar como mínimo los siguientes aspectos:
 - a. El ejercicio regular de los derechos no podrá afectar la tranquilidad y seguridad pública, ni ejercerse de manera violenta, o que impida, obstaculice, estorbe o altere el ejercicio de otros derechos.
 - b. La reglamentación del ejercicio de la manifestación, ante casos en los que el abuso o extralimitación desproporcionada de su ejercicio pueda incidir negativamente en el disfrute común del espacio público o cercene las libertades individuales y derechos de los habitantes.
 - c. La expresa prohibición de cortes totales de calles y cortes de ruta, así como toda otra perturbación al derecho a la libre circulación de los habitantes de la provincia y sus consecuencias legales.
 - d. La responsabilidad política y jurídica de aquellos representantes y funcionarios públicos que incentiven, inciten, impulsen o promuevan, por acción u omisión, el surgimiento de grupos que vulneren la paz social y la convivencia democrática pacífica.
 - e. La responsabilidad jurídica por la violencia, los daños y la intimidación que causen a la población quienes lideren actos que vulneren la paz social y la convivencia democrática pacífica.
 - f. La reglamentación deberá ser clara, precisa, proporcional y respetar los estándares internacionales de derechos humanos, evitando toda forma de criminalización o estigmatización de quienes ejerzan el derecho a la manifestación, la que se considera vital para la construcción de una sociedad más democrática, justa y equitativa.
5. El Estado fomentará la educación y la cultura de la paz como valores fundamentales para el desarrollo de una sociedad justa, democrática y equitativa, y se reconoce el derecho de toda persona a ser informada, a participar y a expresarse libremente en asuntos relacionados con la paz social y la convivencia democrática pacífica.





6. El derecho a la paz social y la convivencia democrática pacífica es un triunfo histórico del pueblo de Jujuy, y una garantía constitucional que debe ser respetada y protegida por el Estado.

Artículo [X]: Dominio Originario de los Recursos Naturales.

1. Esta Constitución ratifica el pleno dominio y la titularidad exclusiva de la provincia de Jujuy sobre los recursos naturales y bienes ambientales existentes en su territorio.
2. El Estado debe asegurar la protección frente a cualquier injerencia indebida de la Nación, de las restantes provincias y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promoviendo el aprovechamiento sostenible de esos recursos y bienes en procura del beneficio del desarrollo humano en equilibrio ecológico y el progreso económico de la población.
3. Esta Constitución ratifica la potestad de la provincia sobre la regulación de toda forma de aprovechamiento económico o financiero que se derive de la reducción o eliminación de gases de efecto invernadero, a partir de proyectos que se desarrollen dentro de su territorio.

**Artículo [X]: Transición hacia Energías Renovables o no contaminantes.
Electromovilidad.**

1. Todos los habitantes tienen derecho a acceder, consumir y producir energía de fuentes renovables o no contaminantes, conforme lo establezca la Ley.
2. El Estado impulsará políticas públicas que profundicen la transición hacia una matriz energética basada en fuentes renovables y no contaminantes, e incentivará la industrialización con valor agregado de minerales, productos y tecnologías aplicados al cambio de la matriz energética y del transporte, fomentando asimismo la investigación, el desarrollo y la producción de nuevas tecnologías aplicadas a estos fines.
3. El Estado deberá elaborar planes estratégicos para el cumplimiento de estas metas de transición, abordando los aspectos que en materia de infraestructura o de tecnología pudieran potenciar esta transición y aplicando recursos económicos a tales fines.

Artículo [X]: Cambio Climático.





1. Esta Constitución instauro la lucha contra el cambio climático como una obligación del Estado y de los particulares.
2. El Estado adoptará políticas y acciones concretas para adaptarse al cambio climático, con el fin de promover el derecho al clima seguro, adoptando medidas efectivas para adaptar y mitigar los impactos negativos del cambio climático en el territorio de la provincia.
3. El Estado promoverá y fomentará la transición hacia una economía baja en carbono, con el objetivo de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y lograr la neutralidad de carbono en un plazo determinado.
4. El Estado promoverá la participación ciudadana y la colaboración entre los sectores público, privado y la sociedad civil en la formulación e implementación de estrategias y planes de acción para la mitigación y adaptación al cambio climático.
5. El Estado promoverá la educación, la concientización y la capacitación en asuntos relacionados con el cambio climático, fomentando una cultura de responsabilidad ambiental y sostenibilidad.
6. El Estado implementará mecanismos de monitoreo, seguimiento y evaluación del impacto de las políticas y medidas adoptadas para abordar el cambio climático, garantizando la transparencia y rendición de cuentas.
7. Se fomentará la investigación científica y tecnológica en el ámbito del cambio climático, impulsando la generación de conocimiento y la innovación para encontrar soluciones efectivas y sostenibles.
8. El Estado promoverá la cooperación nacional e internacional en la lucha contra el cambio climático, buscando alianzas y acuerdos para enfrentar este desafío global de manera conjunta.

Artículo [X]: Bienestar Animal y Prohibición del Maltrato

1. El Estado garantiza la prohibición de toda forma de maltrato o crueldad hacia los animales.
2. El Estado promoverá políticas públicas orientadas al bienestar animal, así como la prevención y sanción de todo maltrato o abuso.
3. La ley garantizará el acceso a la justicia y a la reparación del daño para los casos de maltrato o abuso animal, así como la sanción a los infractores. Asimismo,





fomentará la educación y la conciencia humana y social sobre el bienestar y la protección de los animales.

Artículo [X]: Inclusión digital y acceso a tecnologías de la información y las comunicaciones:

1. El Estado promoverá el acceso al Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en condiciones de igualdad, accesibilidad y asequibilidad para todos los habitantes de la Provincia.
2. El Estado deberá diseñar políticas públicas de inclusión digital procurando que todos los habitantes tengan acceso a las herramientas y recursos necesarios para participar plenamente en la vida social, política, económica y cultural de la provincia en condiciones de igualdad.
3. El Estado adoptará las medidas necesarias para reducir la desigualdad digital y promoverá medidas de acción directa para asegurar que las personas en situación de vulnerabilidad tengan acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones.
4. El Estado promoverá el acceso a internet y la conectividad como un medio de fomentar la igualdad de oportunidades y la democratización del conocimiento, la información, la cultura y el desarrollo tecnológico y productivo.

Artículo [X]: Acceso a la tecnología y la innovación.

1. Todos los habitantes tienen derecho al acceso a la innovación y la tecnología en todas sus formas, así como a intervenir y participar de su producción, siempre respetando los derechos, principios y garantías fundamentales consagradas por esta Constitución.
2. El Estado garantizará la promoción y el fomento de la innovación y el desarrollo tecnológico en todos sus campos, mediante políticas públicas que faciliten el acceso, la producción y la difusión de la tecnología, especialmente en aquellas áreas que contribuyan al bienestar humano y al progreso de la provincia, del país y de la humanidad en su conjunto.
3. Esta Constitución reconoce el derecho a la educación en tecnología e innovación, para que toda persona tenga la posibilidad de acceder y aprovechar las herramientas tecnológicas en beneficio propio y de la sociedad en general.





4. La innovación y el desarrollo tecnológico deberán ser respetuosos de los derechos fundamentales y los principios éticos. La Ley asegurará su uso responsable y beneficioso para la sociedad.

Artículo [X]: Biotecnología y ciencias de la vida.

1. Todos los habitantes tienen derecho al acceso y aprovechamiento de la biotecnología, bioingeniería, nanotecnología y otras ciencias de la vida aplicadas, así como a hacer uso de estas herramientas para el desarrollo humano, las que deben ser utilizadas en beneficio de la sociedad.
2. El Estado asegura que el desarrollo, la producción y la aplicación de estas herramientas estén sujetos a los principios de legalidad, transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas, y garantizará el respeto y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
3. El Estado promoverá la investigación y el desarrollo de estas tecnologías para fines que beneficien a la sociedad y respeten los derechos humanos y las libertades fundamentales.
4. La Ley establecerá medidas adecuadas y efectivas para promover su desarrollo y prevenir cualquier forma de discriminación, violación de los derechos humanos o daño a la salud de las personas como consecuencia del uso de estas herramientas.
5. El Estado fomentará la educación y el debate público sobre los desafíos éticos y jurídicos que plantean estas tecnologías, y se promoverá la participación ciudadana en la toma de decisiones relacionadas con su desarrollo y aplicación.
6. En caso de conflicto entre los derechos humanos y el desarrollo o aplicación de la biotecnología, bioingeniería, nanotecnología y otras ciencias de la vida, se aplicará el principio de primacía de los derechos humanos.

Artículo [X]: Inteligencia Artificial o no humana.

1. El Estado reconoce y garantiza el derecho de toda persona a utilizar herramientas de inteligencia artificial o no humana, basadas en sistemas computarizados de algoritmos, datos y modelos que imitan el comportamiento humano y automatizan procesos complejos, incluyendo sistemas autónomos, sistemas de aprendizaje autónomos y redes neuronales, así como futuros desarrollos en este campo.





2. El Estado reconoce y garantiza que los sistemas de inteligencia artificial o no humana, y su utilización, estén sujetos a los principios de legalidad, transparencia, responsabilidad, privacidad y protección de datos, seguridad, no discriminación y rendición de cuentas.
3. El Estado garantizará el respeto y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todas las etapas de utilización de sistemas de inteligencia artificial o no humana, y velará por evitar cualquier forma de discriminación o violación de los mismos.
4. La Ley establecerá medidas adecuadas y efectivas para garantizar la transparencia en el uso y aplicación de sistemas de inteligencia artificial o no humana, y en la toma de decisiones basadas en ella, caso en el cual las personas afectadas tendrán derecho a una explicación comprensible de cómo se tomaron las decisiones y la posibilidad de solicitar una revisión humana cuando sea necesario.
5. El Estado fomentará la investigación y el desarrollo de la inteligencia artificial o no humana para fines que modernicen, agilicen y mejoren la prestación de servicios públicos en beneficio de la sociedad, y promoverá la colaboración a estos efectos entre los sectores público y privado.
6. Las personas y empresas que desarrollen o utilicen herramientas de inteligencia artificial o no humana serán responsables de garantizar que su uso cumpla con los principios de transparencia, legalidad, responsabilidad y rendición de cuentas, y la ley establecerá su sujeción a auditorías regulares por parte de autoridades competentes.
7. En caso de conflicto entre los derechos humanos, las libertades fundamentales y el uso de la inteligencia artificial o no humana, se aplicará el principio de primacía de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Artículo [X]: Derecho a la libre elección de mejoras tecnológicas.

1. Todos los habitantes tienen derecho a decidir libremente sobre el acceso a mejoras tecnológicas que incidan sobre su cuerpo, en tanto las mismas no atenten contra su integridad física, psicológica y moral, ni la de otros seres humanos.
2. El Estado fomentará la igualdad de acceso a dichas mejoras, sin discriminación alguna y en concordancia con estándares internacionales de protección de los derechos humanos.





3. El desarrollo y aplicación de las tecnologías que afecten a la vida humana deberán someterse a controles éticos y legales.

Artículo [X]: Libertad y Bienestar Espiritual:

1. Todos los habitantes tienen derecho a su bienestar espiritual sin discriminación alguna y sin injerencias de terceros. Este derecho incluye la libertad de buscar y experimentar su propio sentido de la vida, más allá de cualquier creencia específica, sin discriminación alguna.
2. El Estado no establecerá ninguna religión oficial ni promoverá ninguna creencia espiritual en particular. Asimismo, garantizará el respeto y la tolerancia hacia todas las creencias y prácticas espirituales.
3. El Estado promoverá la protección y el fomento del bienestar espiritual de todos los habitantes, reconociendo su importancia para la realización plena de la persona y su capacidad para contribuir al bienestar de la sociedad en su conjunto.
4. El Estado garantizará el derecho a la objeción de conciencia, permitiendo a las personas actuar de acuerdo a sus convicciones éticas, espirituales o morales, siempre y cuando no se infrinjan los derechos fundamentales de terceros.

Artículo [X]: Juicio por Jurados:

Todos los habitantes tienen derecho a ser juzgadas por tribunales integrados por jurados populares, en las condiciones y supuestos que fijará la ley.

TEXTO PROPUESTO PARA LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, SALUD Y SEGURIDAD

Artículo 66 bis EDUCACION PARA EL TRABAJO Y CALIDAD EDUCATIVA.-

- 1º.- El Estado provincial se compromete a garantizar la calidad de la educación, mediante la formación y actualización de los docentes, la mejora de la infraestructura educativa, la incorporación de herramientas y recursos tecnológicos, el desarrollo de programas de innovación pedagógica, y la evaluación y seguimiento de los resultados educativos
- 2º. La Provincia fomentará la educación para el trabajo, con el objetivo de que los estudiantes adquieran las competencias necesarias para desempeñarse en el mundo laboral y contribuir al desarrollo económico y productivo de la provincia.





3°.- La educación para el trabajo se orientará a la formación de habilidades y competencias técnicas, sociales y emocionales, que permitan a los estudiantes adaptarse a las demandas del mercado laboral y desarrollar su capacidad emprendedora.

4°.- Los planes educativos promoverán la formación en áreas estratégicas para el desarrollo de la Provincia, como la agricultura, el turismo, la minería, la biotecnología, nuevas tecnologías y las energías renovables, entre otras.

Artículo 67: Texto sujeto a modificación.

Artículo 68 ORGANISMOS.-

1°.- La Provincia organizará el gobierno de la educación en todos sus niveles y modalidades mediante la creación de organismos descentralizados, conforme a la ley orgánica de la educación, teniendo en cuenta una conveniente y adecuada regionalización.-

2°.- El Gobierno de la educación estará a cargo de un organismo general de coordinación, planeamiento y política educativa, integrado en conformidad con lo que establezca la ley.-

3°.- Se asegurará la participación de los educadores mediante la elección directa por los mismos de sus representantes, conforme lo disponga la ley orgánica de la educación.-

4°.- La Provincia podrá crear, administrar y admitir establecimientos universitarios en las condiciones que establezca la ley nacional.-

5°.- La provincia podrá crear Universidades Estatales Provinciales.

Artículo XX. Promoción de las Industrias Culturales.

1. El Estado reconoce y promueve el valor de las industrias culturales como generadoras de desarrollo económico, social y cultural.

2. Se reconoce el derecho de las personas a participar en la producción, difusión y acceso a las expresiones culturales y artísticas, así como a disfrutar de los beneficios que estas generan.

3. El Estado velará por la protección y preservación del patrimonio cultural, promoviendo su investigación, conservación y puesta en valor como parte fundamental de las industrias culturales.





4. El Estado fomentará la creación, producción, difusión y comercialización de bienes y servicios culturales, promoviendo la diversidad cultural y el respeto a la identidad y las tradiciones de los diferentes grupos y comunidades.
5. Se impulsarán políticas y programas de apoyo a emprendimientos y proyectos culturales, brindando incentivos económicos, asesoramiento técnico y acceso a recursos, con el objetivo de fortalecer las industrias culturales y creativas.
6. Se garantizará el acceso equitativo a la cultura y a los productos culturales, promoviendo la participación activa de todos los sectores de la sociedad.
7. El Estado fomentará la formación y capacitación de profesionales y trabajadores del sector cultural, así como la protección y promoción de los derechos de autor y los derechos conexos.
8. El Estado promoverá la integración de las industrias culturales en los procesos de desarrollo local y regional, reconociendo su potencial como generadoras de empleo, riqueza y desarrollo sostenible.
9. Se fomentará la cooperación internacional en el ámbito de las industrias culturales, para el intercambio de experiencias, conocimientos y buenas prácticas.

SEGURIDAD PÚBLICA Y CIUDADANA

Artículo x. PRINCIPIOS GENERALES.

La seguridad pública y ciudadana es un deber irrenunciable del Estado para preservar el orden público, las instituciones y la paz social, como así también proteger la integridad y el patrimonio de todos los habitantes de la provincia asegurando el pleno goce y ejercicio de sus derechos, garantías y libertades.

El Estado orientará las políticas públicas en materia de seguridad en base a los siguientes principios:

- La prevención del delito y la violencia mediante un abordaje integral.
- El fortalecimiento de la convivencia pacífica y democrática en un ámbito de respeto mutuo entre los habitantes de la provincia.
- El gobierno civil de las fuerzas de seguridad de la provincia encargadas de ejecutar las políticas de seguridad implementadas por el Poder Ejecutivo.
- La promoción de la participación ciudadana y de los gobiernos locales, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas de seguridad, como así también en el control de las fuerzas de seguridad.





- El combate contra el comercio ilícito de estupefacientes en el marco de las competencias provinciales, promoviendo la articulación entre las distintas áreas del Estado.

Artículo x. POLICIA DE LA PROVINCIA.

El servicio de seguridad pública y ciudadana es considerado un servicio esencial y será prestado por la Policía de la provincia.

El Poder Ejecutivo ejercerá la conducción de la Policía de la provincia la cual deberá actuar conforme a los lineamientos e instrucciones impartidas por aquel, debiendo en el ejercicio de sus funciones obrar con absoluta sujeción al ordenamiento jurídico.

Estará a cargo de un Jefe y Subjefe designados por el Poder Ejecutivo. Sus funciones, deberes, organización, estructura y funcionamiento serán regulados por una ley especial.

El Estado deberá promover la formación y capacitación permanente de los miembros de esta institución, fomentando los valores democráticos, el respeto por los derechos humanos, la proximidad con la ciudadanía y la perspectiva de género.

Artículo x. REGIMEN CONTRAVENCIONAL.

El Estado organizará un régimen contravencional dirigido a garantizar la convivencia pacífica entre los habitantes de la provincia, el cual deberá observar los principios, derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los Tratados de Derechos Humanos incorporados a ella y en esta Constitución.

Este régimen tendrá una orientación comunitaria y las penas que contemple tendrán una finalidad concientizadora y reparadora.

La ley podrá establecer un procedimiento diferenciado, de carácter sumarísimo, para aquellas faltas graves cometidas en flagrancia. Serán consideradas faltas graves aquellas que perturben la paz social o afecten a un gran número de personas en sus derechos y libertades fundamentales.

TEXTO PROPUESTO PARA LA COMISION DE SISTEMA ECONOMICO Y FINANCIERO DE LA PROVINCIA. ORGANISMOS DE CONTRALOR

Artículo 72 PROMOCION ECONOMICA.-

1º. El Estado se compromete a proteger y preservar su producción básica y sus recursos naturales, impulsando su industrialización y comercialización de manera sostenible,





promoviendo la innovación y la incorporación de nuevas tecnologías en procura de la diversificación de la matriz productiva.

2°. la ley establecerá regímenes de fomento para promover inversiones del sector privado en procura de la diversificación de la matriz productiva. La orientación de la industria estará basada en un enfoque regional y diversificado, priorizando especialmente aquellas actividades que promuevan el desarrollo de tecnologías limpias y sustentables, y la economía circular.

3°. El Estado fomentará la implementación de sistemas y procedimientos que faciliten la comercialización de la producción, aprovechando el potencial de las nuevas tecnologías y promoviendo buenas prácticas comerciales.

4°. El Estado promueve la minería responsable y sustentable, especialmente aquella focalizada en la industrialización de minerales críticos para la transición energética y del transporte, promoviendo la adopción de prácticas que minimicen los impactos ambientales y potencien el desarrollo de la sociedad. Se apoyará la formación de cooperativas, empresas y emprendedores para el desarrollo de proveedores mineros con el objeto de aprovechar de manera integral los recursos naturales provinciales.

5°. El Estado promueve y protege el desarrollo de las artesanías como una expresión cultural y económica, incentivando la adopción de prácticas sostenibles en su producción y comercialización.

6°. El Estado promueve y protege el cooperativismo como un modelo de negocio inclusivo y sostenible, fomentando su integración con las nuevas tecnologías y difundiendo sus principios de economía solidaria.

7°. El Estado promueve la industria del turismo, garantizando el respeto de la cultura y el ambiente.

8°. El Estado podrá implementar herramientas financieras que impulsen la inversión en proyectos sustentables, incluyendo la financiación de iniciativas relacionadas con nuevas tecnologías y energías renovables. Toda institución bancaria o financiera que opere en el territorio de la Provincia deberá cumplir con estándares ambientales y sociales.

9°. El Estado promueve la formalización de la economía popular y del emprendedurismo a través de beneficios fiscales, facilitando su incorporación al sector formal de la economía. Se otorgarán incentivos fiscales y medidas de apoyo para mejorar las condiciones de trabajo y contribuir al desarrollo local de los emprendimientos. Se implementarán políticas de





apoyo, asistencia técnica y capacitación, garantizando la igualdad de oportunidades y la equidad en el acceso a los recursos y beneficios del desarrollo económico.

10°. El Estado fomenta y promueve la economía del conocimiento para el desarrollo económico y social de la Provincia. Se impulsará la creación y el fortalecimiento de ecosistemas de innovación, donde se fomente la investigación, el desarrollo tecnológico, la transferencia de conocimientos y la creación de emprendimientos de base tecnológica, potenciando el talento local, la generación de empleo de calidad y el desarrollo de habilidades digitales.

11°. El Estado fomenta la inversión en proyectos y tecnologías innovadoras que contribuyan a la mitigación y adaptación al cambio climático. Se impulsa la atracción de inversiones en sectores estratégicos como la bioeconomía, biotecnología, energías renovables o no contaminantes, la eficiencia energética, la electromovilidad y la agricultura sostenible.

12°. El Estado promueve la integración regional, nacional e internacional, fomentando la colaboración y el intercambio de conocimientos en el ámbito económico y tecnológico. Se buscará fortalecer los lazos comerciales y de cooperación con otras regiones, provincias y países, promoviendo la apertura de mercados, la diversificación de la economía provincial y la participación activa en redes y organismos internacionales.

Artículo 73.- DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DE LA COMPETENCIA

1º) El Estado garantiza el acceso al consumo sustentable de bienes y servicios y la defensa de los derechos de los consumidores de bienes y servicios en su relación de consumo, y establecerá mecanismos justos, efectivos, transparentes, accesibles, imparciales y rápidos de resolución de conflictos y de compensación para los consumidores afectados.

2º) Las autoridades provinciales y municipales proveerán a la educación para el consumo responsable y la protección de los consumidores contra la distorsión de los mercados, el control de los monopolios legales y naturales que los afecten e intervendrán para disminuir las fallas de mercado que podrían serles perjudiciales. Asimismo, se asegurará la protección de la privacidad y seguridad de los datos de los consumidores.

3º) El Estado garantiza la calidad, regularidad y continuidad de los servicios públicos y se compromete a fomentar la inclusión financiera y la educación financiera de los consumidores en el ámbito de los servicios financieros.





4º) El Estado protege la salud, la seguridad, la privacidad y el patrimonio de los consumidores, asegurándoles un trato equitativo, libertad de elección y el acceso a la información transparente, adecuada, veraz y oportuna. Además, se fomentará la confianza de los consumidores en el comercio electrónico, mediante la formulación constante de políticas de protección del consumidor transparentes y eficaces, que garanticen un grado de protección que no sea inferior al otorgado en otras formas de comercio. Se promoverán buenas prácticas comerciales en todos los sectores.

5º) El Estado ejerce el poder de policía en materia de consumo de todos los bienes y servicios comercializados en la Provincia, en especial en seguridad alimentaria, productos farmacéuticos, energía, servicios públicos y turismo. Se establecerán procesos transparentes para la confirmación, anulación, devolución y reembolso de las transacciones en beneficio de los consumidores. Además, se promoverá la educación de los consumidores y las empresas, integrando la educación del consumidor en el plan de estudios básico del sistema educativo, preferentemente como componente de asignaturas ya existentes.

Artículo 74 TIERRAS FISCALES.-

1º.- La tierra es un bien de trabajo y de producción.-

2º.- Las tierras fiscales deben ser destinadas a la explotación productiva. El Estado Provincial establecerá regímenes de fomento, velando por el interés social, con sujeción a las siguientes bases:

- 1º) distribución en unidades económicas viables;
- 2º) asignación preferencial a los pobladores del lugar cuando posean condiciones de trabajo y arraigo, a las organizaciones cooperativas y a quienes acrediten planes de progreso social, como así también idoneidad técnica y capacidad económica, la que será evaluada por el Poder Ejecutivo;
- 3º) pago del precio de compra a largo plazo;
- 4º) explotación directa, racional y sustentable;
- 5º) concesión de créditos oficiales con destino a la producción;
- 6º) trámite sumario para el otorgamiento de título definitivo una vez que se cumpla con las exigencias legales;
- 7º) inembargabilidad por el plazo que establezca la ley;
- 8º) reversión por vía de trámite sumario en caso de incumplimiento de los fines o requisitos por los cuales fue adjudicada la tierra fiscal;
- 9º) asesoramiento permanente por los organismos oficiales;





Artículo 75 REGIMEN DE LAS AGUAS.-

1°. Corresponde a la Provincia regular el uso y aprovechamiento de todas las aguas de su dominio, tanto públicas como privadas, teniendo en cuenta los principios de sostenibilidad y cambio climático.

2°. Todos los asuntos relacionados con el uso de aguas superficiales o subterráneas estarán bajo la responsabilidad de un organismo descentralizado, cuyos miembros serán designados por el Poder Ejecutivo y contarán con las atribuciones y deberes establecidos por la ley. Este organismo deberá contar con autonomía y autarquía considerando la protección del medio ambiente y los impactos del cambio climático en la gestión del recurso hídrico.

3°. Antes de otorgar nuevas concesiones de agua, se realizará una evaluación técnica por parte del organismo competente, considerando el caudal disponible y los efectos del cambio climático en los ríos, lagos, embalses y arroyos de la Provincia. Estas concesiones estarán sujetas a revisiones y modificaciones conforme a los resultados de las evaluaciones posteriores. La metodología para estas evaluaciones será establecida por la ley, teniendo en cuenta los desafíos del cambio climático.

4°. Se otorgarán concesiones y permisos para diversos usos del agua, incluyendo uso doméstico, municipal y abastecimiento de poblaciones; uso industrial; uso agrícola; uso pecuario; uso energético; uso recreativo; uso minero; uso medicinal; uso piscícola, y cualquier otro uso que beneficie a la comunidad. Estas concesiones deberán considerar la eficiencia y el uso sostenible del agua, así como las medidas de adaptación al cambio climático.

5°. La ley establecerá el régimen para la construcción de obras de riego y su defensa, el saneamiento de tierras, la construcción de sistemas de drenaje, los pozos surgentes y la explotación racional y técnica de las aguas subterráneas. Estas normativas deberán incorporar criterios de eficiencia hídrica y adaptación al cambio climático.

6°. La concesión del uso y disfrute del agua para el beneficio y cultivo de un predio constituye un derecho inherente e inseparable del inmueble y se transmite a los adquirentes del dominio, ya sea a título universal o particular. En caso de subdivisión de un inmueble, la autoridad competente determinará la extensión del derecho de uso correspondiente a cada fracción, promoviendo el uso eficiente y sostenible del recurso hídrico.

7°. Las concesiones de agua podrán caducar por falta de pago de los cánones correspondientes o por falta de utilización del agua, de acuerdo con lo establecido por la





ley. Se fomentará el uso responsable del agua y se establecerán medidas para incentivar la eficiencia hídrica en todos los sectores, tanto en el consumo humano, industrial como en la producción agrícola y ganadera, teniendo en cuenta los desafíos del cambio climático.

Artículo 78 PLANIFICACION DE LA OBRA PUBLICA.-

1º.- La promoción económica y la realización de la obra pública debe ser planificada en forma integral, con el objetivo de propender al desarrollo económico de la provincia, contemplando las relaciones de interdependencia de los factores locales, provinciales, regionales y nacionales.-

2º.- La planificación será realizada, dirigida y permanentemente actualizada por el Poder Ejecutivo.-

Artículo 81 CREDITO PUBLICO.-

1º.- La Legislatura podrá autorizar mediante ley especial por el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, a contraer empréstitos, captar fondos públicos y emitir bonos, con base y objeto determinados, no debiendo ser utilizados para equilibrar los gastos ordinarios de la administración. En ningún caso los servicios comprometerán más del veinte por ciento de las rentas de la Provincia ni el numerario obtenido podrá ser aplicado a otros destinos que los establecidos por la ley de su creación.-

2º.- Con fines de promoción económica la Provincia podrá contraer empréstitos destinados a financiar obras productivas específicamente planificadas y cuyos servicios financieros deberán ser cubiertos por los rendimientos de la obra, casos en los cuales, la ley que se sancione a tal efecto requerirá mayoría absoluta.-

Artículos 199 y 200: Textos sujetos a redacción posterior.

Artículo 202.- CONTADOR Y TESORERO.-

1o.- El Contador y el Tesorero de la Provincia serán nombrados por el Poder Ejecutivo, ejercerán sus funciones durante el mandato del Gobernador que los hubiere designado y podrán ser removidos por él.-

2o.- Ningún pago se hará sin la intervención del Contador y la del Tesorero.-

3o.- El Contador y su subrogante legal deben ser graduados en ciencias económicas y reunir las demás condiciones establecidas por la ley.-





TEXTO PROPUESTO PARA LA COMISIÓN DEL PODER LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y NUEVOS ORGANISMOS DE RANGO CONSTITUCIONAL

Artículo 105 REQUISITOS.- Para ser electo diputado se requiere: ser argentino, tener por lo menos dieciocho años de edad, diez años de ciudadanía en ejercicio los naturalizados, y dos de residencia inmediata en la Provincia si no fueren nativos de ella. No podrán ser electos, los condenados penalmente por sentencia firme, los fallidos y los concursados preventivamente mientras no hubieren obtenido el acuerdo homologatorio resuelto por sentencia judicial firme.-

Artículo 106.- DURACIÓN DEL MANDATO.-

1o.- Los diputados durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones desde el día en que correspondiere su incorporación, sin que por motivo alguno pueda prorrogarse el mandato.-

2o.- La Legislatura se renovará en forma total cada cuatro años, pudiendo sus miembros ser reelectos por un periodo consecutivo. Cumplido el mismo, no podrán ser reelegidos sucesivamente sino con un intervalo legal.

3o.- En caso de reemplazo, el diputado que se incorpore completará el mandato del titular.-

Artículo 108.- INMUNIDADES.-

1°.- Ningún miembro del Poder Legislativo puede ser acusado, interrogado judicialmente, arrestado, ni molestado por las expresiones que realizara en el desempeño de su mandato como legislador, en el recinto o fuera de él.

2. El estado de sitio no suspende estas inmunidades.

3°.- La Legislatura, en casos de extrema gravedad, tiene potestad para limitar la libertad ambulatoria de quienes atentaren contra su autoridad, a fin de garantizar el normal desenvolvimiento de sus funciones constitucionales. La detención deberá ser comunicada inmediatamente al juez o tribunal competente.-

4. Ninguna de las inmunidades previstas por esta Constitución podrá ser entendida como un obstáculo para iniciar, continuar y concluir la investigación de diputados por la comisión de delitos comunes.





Artículo 111.- SESIONES.-

1o.- La Legislatura se reunirá en sesiones ordinarias desde el uno de marzo hasta el treinta de noviembre, término que podrá ser prorrogado por el voto de la mayoría de sus miembros o por decreto del Poder Ejecutivo.-

2o.- La Legislatura podrá ser convocada a sesiones extraordinarias por el Poder Ejecutivo o por su Presidente a petición escrita de la tercera parte del total de sus miembros, y por sí sola cuando se tratare de las inmunidades de los diputados, en cuyo caso deliberará sobre los asuntos que hubieren motivado la convocatoria.-

3o.- Las sesiones de la Legislatura serán públicas y se celebrarán en un lugar determinado, salvo que se resolviera lo contrario cuando un motivo grave así lo exigiere.-

Artículo 115.- CORRECCIÓN, REMOCIÓN Y RENUNCIA DE DIPUTADOS.-

La Legislatura podrá mediante el voto de los dos tercios de sus miembros, corregir a cualesquiera de ellos por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o removerlos por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación; pero bastará el voto de la mayoría de sus miembros presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.-

Artículo 121.- VETO.-

1º.- El Poder Ejecutivo podrá vetar total o parcialmente los proyectos de ley sancionados por la Legislatura, dentro de los diez días hábiles de recibidos.-

2º.- El proyecto de ley observado, en el todo o en parte por el Poder Ejecutivo, deberá ser remitido a la Legislatura para su inmediato tratamiento. La Legislatura podrá ejercer su derecho de insistencia con los dos tercios de los votos de sus miembros, lo que convierte el proyecto en ley. Si la Legislatura prestare su conformidad a las observaciones parciales del Poder Ejecutivo, deberá remitir el proyecto reformado para su promulgación.

3º.- Los proyectos observados parcialmente por el Gobernador podrán ser promulgados en la parte restante, si las partes no observadas tienen autonomía normativa y su promulgación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por la Legislatura.-

Artículo 123.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.-

Corresponde a la Legislatura, conforme a lo establecido en esta Constitución:





CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
Provincia de Jujuy
Año 2023



1. Abrir todos los años sus sesiones ordinarias, convocada por el Poder Ejecutivo o en su caso por el Presidente de la misma.
2. Sancionar anualmente la ley general de presupuesto.
3. Legislar sobre la participación municipal en el producido del régimen tributario.
4. Dictar leyes en materia de competencia municipal destinadas a establecer principios generales de legislación a los fines de armonizar las disposiciones normativas de los municipios, cuando así lo exigiere el interés general.
5. Establecer normas generales sobre contabilidad, contratación, ejecución de obras públicas y enajenación de bienes del dominio del Estado.
6. Dictar la legislación tributaria.
7. Legislar sobre el régimen de servicios públicos provinciales.
8. Crear y suprimir bancos oficiales y dictar sus leyes orgánicas.
9. Dictar los códigos que correspondan a la Provincia y la ley de organización de la justicia, conforme lo establece esta Constitución.
10. Legislar sobre derecho de amparo y habeas data.
11. Legislar sobre iniciativa popular, plebiscito consultivo y referéndum, sin perjuicio de lo establecido respecto de los municipios.
12. Dictar las leyes que aseguren el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales consagradas en esta constitución.
13. Establecer el régimen municipal cuando correspondiere.
14. Dictar la ley orgánica de educación y el régimen de la docencia.
15. Organizar la carrera administrativa y legislar sobre los derechos y deberes de los empleados públicos.
16. Establecer el régimen de las fuerzas de seguridad de la Provincia.
17. Legislar sobre el ejercicio de las profesiones liberales en lo que no fuere de competencia del Gobierno Federal.
18. Dictar la ley electoral y de organización de los partidos políticos.
19. Dictar la ley general de expropiación y declarar de utilidad pública los bienes necesarios para tal fin.
20. Dictar leyes de seguridad y previsión social.
21. Fijar las divisiones territoriales de los departamentos y municipios.
22. Autorizar la fundación de pueblos y declarar ciudades.
23. Acordar amnistías por delitos y faltas electorales en la Provincia.





CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
Provincia de Jujuy
Año 2023



24. Conceder privilegios por tiempo limitado o recompensas de estímulo a los autores o inventores y a los perfeccionadores o introductores de industrias o técnicas que se explotaren en la Provincia.
25. Dictar leyes de protección del ambiente.
26. Recibir el juramento del Gobernador y Vicegobernador y considerar las renunciaciones que hicieren de sus cargos, por el voto de la mayoría de los miembros que la componen.
27. Prestar o negar acuerdo para las designaciones que lo requirieren, el que se entenderá como otorgado si dentro de los treinta días de recibida la comunicación correspondiente la Legislatura no se hubiere expedido.
28. Disponer la formación de juicio político en los casos establecidos en esta Constitución y la ley.
29. Convocar a elecciones cuando el Poder Ejecutivo no lo hiciere con la anticipación determinada por esta Constitución y la ley.
30. Discernir honores y acordar pensiones honoríficas mediante el voto de los dos tercios de sus miembros, por servicios distinguidos prestados a la Provincia.
31. Cumplir con las funciones y demás deberes que la Constitución Nacional o las leyes dictadas en su consecuencia atribuyan a la Legislatura y requerir la intervención del Gobierno Federal en los casos previstos en la Constitución Nacional.
32. Declarar la necesidad de reforma de esta Constitución.
33. Aprobar o desechar los acuerdos y convenios celebrados con la Nación, las Provincias, los municipios, los entes públicos y privados extranjeros, y los organismos internacionales y otras potencias extranjeras.
34. Aprobar, observar o desechar en sesiones ordinarias las cuentas de inversión que el Poder Ejecutivo remitirá dentro de los dos primeros meses de su iniciación y que incluyan el movimiento administrativo hasta el treinta y uno de diciembre anterior.
35. Aprobar o rechazar el arreglo de pago de la deuda interna y externa de la Provincia.
36. Autorizar la cesión de bienes inmuebles de la Provincia con fines de utilidad pública o interés social nacional o provincial, por el voto de los dos tercios de los miembros que la componen y por el voto unánime de todos sus miembros cuando la cesión importare desmembramiento de su territorio o abandono de jurisdicción.
37. Autorizar la disposición de bienes inmuebles.





38. Proveer lo conducente a la prosperidad de la Provincia y al bienestar general de sus habitantes.
39. Dictar las leyes necesarias para el ejercicio de los poderes y garantías consagrados por esta Constitución.
40. Dictar la ley que regule los casos y el procedimiento de juicios por jurados.

Artículo 137.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.-

El Gobernador es el jefe de la administración provincial y tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1. Participar en la formación de las leyes con arreglo a esta Constitución.
2. Proponer la modificación o derogación de las leyes existentes y concurrir sin voto a las deliberaciones de la Legislatura por sí o por medio de sus ministros.
3. Ejercer en forma exclusiva el derecho de iniciativa en lo referente a la ley orgánica del Poder Ejecutivo y de las que crearen, modificaren o extinguieren entidades descentralizadas.
4. Promulgar y hacer ejecutar las leyes de la Provincia, facilitando su cumplimiento por medio de reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu. Las leyes deben ser reglamentadas en el plazo que ellas establezcan y si no lo hubieren fijado, dentro de los ciento ochenta días de promulgadas. Si vencido ese plazo no se las hubiere reglamentado, deberá hacerlo la Legislatura por el procedimiento para la formación de las leyes y no podrán ser vetadas ni reglamentadas nuevamente. En ningún caso la falta de reglamentación de las leyes podrá privar a los habitantes del ejercicio de los derechos que en ellas se consagran.
5. Vetar las leyes sancionadas, expresando en detalle los fundamentos.
6. Representar a la Provincia en sus relaciones oficiales.
7. Celebrar tratados y convenios con la Nación, las Provincias, los municipios, los entes públicos y privados extranjeros y los organismos internacionales, con aprobación de la Legislatura, dando cuenta de ello al Congreso de la Nación según el caso.
8. Informar a la Legislatura sobre el estado general de la administración al iniciarse cada período de sesiones ordinarias.
9. Presentar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos y dar cuenta de la ejecución del presupuesto anterior.





10. Hacer recaudar los tributos y rentas, disponer su inversión con arreglo a la ley y publicar trimestralmente el estado de la Tesorería.
11. Prorrogar las sesiones ordinarias de la Legislatura y convocarla a sesiones extraordinarias cuando lo exigiere un grave interés público, salvo el derecho de aquella de apreciar y decidir, después de reunida, los fundamentos de la convocatoria.
12. Convocar a referéndum y a plebiscito consultivo, conforme lo establezca la ley.
13. Nombrar y remover por sí solo a los ministros, funcionarios y empleados de la administración pública, con las exigencias, formalidades y excepciones constitucionales y legales. Durante el receso de la Legislatura podrá efectuar los nombramientos que requirieren su acuerdo, los que caducarán después de treinta días de iniciado el período de sesiones ordinarias, salvo confirmación. Tales nombramientos no podrán recaer en personas para cuya designación la Legislatura hubiere negado su acuerdo.
14. Ejercer la fiscalización de las entidades descentralizadas para asegurar el cumplimiento de sus fines y disponer su intervención con conocimiento de la Legislatura, cuando se tratare de funcionarios designados con su acuerdo.
15. Ejercer el poder de policía y prestar el auxilio de la fuerza pública a los demás poderes y municipios;
16. Conmutar e indultar penas previo informe de los organismos competentes, a excepción de los condenados por delitos dolosos contra la administración pública y femicidio, en cuyos casos sus autores no podrán ser indultados ni tampoco conmutadas sus penas;
17. Conocer y resolver en definitiva en las causas administrativas, siendo sus actos impugnables ante el fuero contencioso-administrativo.
18. Autorizar el establecimiento de entidades bancarias, financieras y sus sucursales en el territorio de la Provincia.
19. Convocar oportunamente a elecciones conforme a la ley y con una antelación no menor de tres meses a la finalización de los respectivos mandatos.
20. Adoptar las medidas necesarias para preservar la paz y el orden, así como tener bajo su control la seguridad, vigilancia y funcionamiento de los establecimientos públicos.





21. Podrá dictar decretos con las firmas de los ministros competentes o sus reemplazantes legales. En caso de afección de los ministerios, autorizará al funcionario o empleado que designe para refrendar sus actos, quedando éste sujeto a las responsabilidades de los ministros.
22. Excusarse en todo asunto en el que fuere parte interesada.
23. Como agente natural e inmediato del Gobierno Federal, velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes y actos del mismo que no afecten los poderes provinciales no delegados.
24. Organizar la administración del Estado bajo principios de racionalización del gasto público.
25. Asegurar la moralidad pública de los actos administrativos y propender a la idoneidad de los funcionarios y empleados mediante adecuados procedimientos de selección.

ORGANISMOS DE CONTRALOR

CAPÍTULO:

OFICINA ANTICORRUPCIÓN

ARTÍCULO **.- OFICINA ANTICORRUPCIÓN

1. La Oficina Anticorrupción de Jujuy es el órgano rector del Régimen de Ética Pública de la Provincia, con autonomía funcional e institucional, y está encargada de intervenir en la prevención e investigación de las conductas comprendidas en la Convención Interamericana contra la Corrupción, como así también de las violaciones a los deberes de funcionarios públicos.
2. Estará a cargo de un Fiscal Anticorrupción, que deberá reunir los siguientes requisitos: ser argentino nativo o por opción, con cuatro años de residencia inmediata en la Provincia como mínimo; poseer título de Abogado o Contador Público Nacional, con seis años de antigüedad como mínimo y tener por lo menos treinta (30) años de edad.
3. El Fiscal Anticorrupción, será designado por el Poder Ejecutivo Provincial con acuerdo de la Legislatura, en sesión Pública convocada al efecto. Durará cinco años en sus funciones, y no podrá ser reelecto, sino con un intervalo de receso. Solo podrá





ser removido mediante el procedimiento y por las causales de juicio político previstas en esta Constitución.

4. La Legislatura podrá integrar la Oficina Anticorrupción con dos (2) Fiscales Adjuntos que actuarán como auxiliares del Fiscal Anticorrupción.
5. En el ejercicio de sus funciones, el Fiscal Anticorrupción tiene legitimación procesal para actuar en sede judicial, gozando para tales fines del beneficio de justicia gratuita.
6. La Legislatura dictara una ley orgánica que establezca la organización, funcionamiento, atribuciones y deberes de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN.

CAPÍTULO:

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ARTICULO **.- DE LA DEFENSORIA

1. La Defensoría del Pueblo es un órgano unipersonal e independiente con autonomía funcional y autarquía financiera. Es su misión la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en esta Constitución, en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y en las leyes que en su consecuencia se dicten, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración pública provincial o municipal o de prestadores de servicios públicos.
2. Estará a cargo de un Defensor del Pueblo, designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, en sesión especial y pública convocada al efecto. Su mandato será de cinco años y no podrá ser reelegido. Sólo podrá ser removido por las causales y el procedimiento establecido por esta Constitución para el juicio político. Será asistido por adjuntos cuyo número, áreas y funciones específicas y forma de designación serán establecidas por una ley especial.
3. El titular de la Defensoría del Pueblo deberá reunir las condiciones establecidas para ser legislador y gozará de iguales inmunidades y prerrogativas. Le alcanzan las inhabilidades e incompatibilidades de los jueces.
4. La legislatura dictará una ley orgánica que establezca la organización, funcionamiento, atribuciones y deberes de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

CAPÍTULO:





DEFENSORÍA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

ARTICULO **.- DE LA DEFENSORIA

1. La Defensoría de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes tendrá a su cargo velar por la protección y promoción de los derechos consagrados en la Constitución Nacional, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en las leyes nacionales y provinciales que se dicten en su consecuencia, estará a cargo de un Defensor y dos Defensores Adjuntos que deberán reunir los siguientes requisitos: ser argentino; haber cumplido treinta (30) años de edad, y acreditar idoneidad y especialización en la defensa y protección activa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Serán designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Legislatura por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, en sesión especial y pública convocada al efecto. Durarán en sus funciones cinco (5) años, no pudiendo ser reelegidos.
2. El cargo de Defensor de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y los Defensores Adjuntos es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional, a excepción de la docencia, estándole vedada la actividad política partidaria.
3. La legislatura dictará una ley orgánica que establezca la organización, funcionamiento, atribuciones y deberes de la DEFENSORÍA DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

CAPÍTULO:

CONSEJO PROVINCIAL DE MUJERES, LA IGUALDAD DE GÉNERO Y EL RESPETO A LAS DIVERSIDADES

ARTICULO **.- DEL CONSEJO PROVINCIAL DE MUJERES, LA IGUALDAD DE GÉNERO Y EL RESPETO A LAS DIVERSIDADES

- 1º) El "Consejo Provincial de la Mujer, la Igualdad de Género y el respeto a las Diversidades" tendrá a su cargo el diseño, implementación, articulación y ejecución de políticas públicas destinadas a prevenir, erradicar y reparar la violencia por razones de género y promover la igualdad de género.





2º) El "Consejo Provincial de la Mujer, la Igualdad de Género y el respeto a las Diversidades" estará a cargo de una (1) Presidenta, designada y removida por el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO **.- FUNCIONES

1º) El "Consejo Provincial de la Mujer e Igualdad de Género" tendrá, como mínimo, las siguientes funciones:

- a) Garantizar la transversalidad de las políticas públicas destinadas al género en todos los ámbitos de la Administración Pública Provincial.-
- b) Asegurar el abordaje integral de la violencia de género, con intervención de sectores involucrados y órganos especializados, para atención integral, protección, sanción y erradicación.
- c) Propender la remoción de patrones culturales que naturalizan la desigualdad entre géneros.
- d) Promover políticas públicas con perspectiva de género, para reducción de la desigualdad.

2º) La legislatura dictara una ley orgánica que establezca la organización, funcionamiento, atribuciones y deberes de la "Consejo Provincial de la Mujer, la Igualdad de Género y el respeto a las Diversidades".

CAPÍTULO:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTICULO **.- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

1. La Superintendencia de Servicios Públicos, instituida en el ámbito del Poder Ejecutivo, es un ente autárquico, con personería jurídica e independencia funcional. Su función es ejercer la regulación, el control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos, para la defensa y protección de los derechos de sus usuarios.
2. Estará conformada por un Directorio integrado por tres miembros como mínimo, que serán designados y removidos por el Poder Ejecutivo Provincial, con acuerdo de la Legislatura de la Provincia. Los miembros del directorio tendrán dedicación exclusiva en su función alcanzándole las incompatibilidades previstas por esta Constitución para los integrantes del Poder Judicial.





3. La legislatura dictara una ley orgánica que establezca la organización, funcionamiento, atribuciones y deberes de la Superintendencia de Servicios Públicos.

**TEXTO PROPUESTO PARA LA COMISION DE PODER JUDICIAL,
MINISTERIO PUBLICO, CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y JUICIO
POLITICO.**

Artículo 146.- AUTONOMIA FUNCIONAL.-

1. El Poder Judicial goza de autonomía funcional y autarquía financiera.-
2. La ley establecerá, en lo que no estuviere previsto por esta Constitución, la jurisdicción, competencia, integración, número y sede de los tribunales y juzgados, para cuyo fin debe tener en cuenta las siguientes pautas y criterios:
 - a) la división adecuada por fueros especializados, basada en datos y evidencias, creándose los tribunales y juzgados que fueren suficientes para la efectiva prestación del servicio de justicia;
 - b) la organización de la justicia de paz;
 - c) la institución del juicio por jurados.
3. El Poder Judicial se dará su propio reglamento orgánico, sin la participación de los otros poderes, en el que se establecerá:
 - a) la creación de los organismos auxiliares que fueren necesarios para la mejor administración de justicia;
 - b) las normas para el funcionamiento de los tribunales, juzgados, y demás organismos auxiliares;
 - c) la orientación de la administración de justicia al servicio del ciudadano, a través de una gestión pública transparente y eficiente;
 - d) la formación continua de los funcionarios, empleados y auxiliares y la mejora de los sistemas de administración del personal judicial;





- e) la incorporación de tecnologías y herramientas de gestión que coadyuven a la agilización de la tramitación y resolución de las causas;
- f) los derechos y obligaciones de los magistrados, funcionarios y empleados;
- g) la carrera judicial para los funcionarios y empleados;
- h) la calificación de los auxiliares de la justicia, estableciendo sus derechos y obligaciones, y en especial, la colaboración que deben prestar los abogados y procuradores;
- i) las reglas necesarias para la disposición y administración de los bienes y recursos del Poder Judicial;
- j) establecer sistemas de gestión, basados en criterios de economía, eficiencia, eficacia y transparencia;
- k) las normas para la remoción de los jueces de paz y demás funcionarios;
- l) las reglas de conducta que deben observar las partes, sus letrados o representantes y los auxiliares por su intervención en los procesos, como así también las correcciones aplicables en caso de inobservancia;
- m) todas aquellas otras disposiciones que fueren necesarias para afianzar la justicia y la efectiva protección de los derechos.-

Artículo 150.- PRINCIPIOS PROCESALES.-

Las leyes procesales garantizarán la tutela judicial efectiva de todas las personas, debiendo establecer:

- 1o) el acceso a la jurisdicción;
- 2º) la obtención de una decisión debidamente fundada y dentro de un plazo razonable;
- 3º) la tramitación de la causa por el procedimiento oral, excepto que por su naturaleza o complejidad fuere conveniente adoptar el sistema escrito;
- 4º) la igualdad de las partes en el proceso y la defensa de sus derechos;
- 5º) la interpretación restrictiva de toda norma que coarte la libertad personal;





- 6°) el respeto por la disciplina de las formas, la probidad y el buen orden en el proceso;
- 7°) la obligación para los magistrados de conducir el proceso personalmente, dirigir audiencias, evitar su paralización salvo acuerdo de partes, averirlas, simplificar las cuestiones litigiosas, concentrar los actos procesales y esclarecer los hechos;
- 8°) la solución alternativa de conflictos;
- 9°) la celeridad y eficacia en la tramitación de las causas judiciales y su resolución. La demora injustificada y reiterada debe ser sancionada con la pérdida de competencia, sin perjuicio de la remoción del magistrado o funcionario moroso.-

Artículo 153.- USO DE LA FUERZA PUBLICA Y DEBER DE COLABORACION.-

- 1o.- El Poder Judicial dispondrá de la fuerza pública para el cumplimiento de sus decisiones.-
- 2o.- Todas las autoridades deben prestar de inmediato la colaboración que le fuere requerida por los jueces y funcionarios.-

Artículo 155.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

- 1o.- La Suprema Corte de Justicia está integrada por nueve jueces, como máximo. Su Presidente será elegido anualmente por sus miembros.-
- 2o.- Para ser juez de la Suprema Corte de Justicia, se requiere: ser argentino, poseer título de abogado con validez nacional, tener por lo menos treinta años de edad, y ocho como mínimo en el ejercicio de la profesión o de funciones judiciales.-
- 3o.- Los jueces de la Suprema Corte de Justicia serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, prestado en sesión pública.-
- 4°.- Los jueces de la Suprema Corte de Justicia solo pueden ser removidos mediante Juicio Político.

Artículo 157.- DIVISIÓN EN SALAS.





1º) La Suprema Corte de Justicia podrá dividirse en salas, tanto en lo que refiere a su competencia recursiva como a su competencia originaria

2º) La organización administrativa y funcional de la Suprema Corte de Justicia como la competencia de sus salas serán las que determinen esta Constitución y las leyes.

Artículo 158.- DESIGNACION.-

Los miembros de los tribunales y juzgados inferiores, serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo de la Legislatura, prestado en sesión pública.-.

Artículo 160.- SECRETARIOS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS.-

Los secretarios, demás funcionarios y empleados de las instancias inferiores del Poder Judicial, quienes deben reunir las condiciones que se establezcan en el reglamento orgánico, serán seleccionados mediante concurso y designados por la Suprema Corte de Justicia, y removidos por ella.

Artículo 161.- RESIDENCIA.-

1o.- Para ser juez de la Suprema Corte de Justicia será necesario haber residido en la Provincia durante los cinco años anteriores a la fecha de la designación.-

2o.- Para los miembros de los tribunales y juzgados inferiores que no fueran nativos de la Provincia, la residencia será de tres años y para los jueces de paz de dos años en el lugar de su jurisdicción.-

3o.- Los magistrados, funcionarios y empleados deberán residir en el territorio de la Provincia y en el lugar de sus funciones, dentro del radio que establezca el reglamento orgánico del Poder Judicial.-

Artículo 162.- IMPEDIMENTOS.-

1o.- No podrán ser magistrados, funcionarios o empleados del Poder Judicial quienes hubieren sido condenados por sentencia firme por un delito doloso.-





2o.- No podrán desempeñarse en el Poder Judicial los magistrados y los funcionarios que hubieren sido removidos o se apartaren del juramento de obrar de acuerdo con el orden constitucional y de defender sus instituciones.-

3o.- No pueden ser simultáneamente jueces de la Suprema Corte de Justicia, ni miembros de un mismo tribunal inferior, los cónyuges y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o de afinidad, o por adopción.-

4o.- Tampoco pueden conocer en asuntos que hubiesen sido resueltos por jueces con quienes tuvieran el mismo grado de parentesco.-

Artículo 164.- COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.-

La Suprema Corte de Justicia conoce y resuelve originaria y exclusivamente:

1o) en las acciones por inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos o resoluciones;

2o) en sus propias cuestiones de competencia y en las excusaciones o recusaciones de sus miembros;

3o) en los juicios de responsabilidad civil a los magistrados y funcionarios judiciales por dolo o culpa en el desempeño de sus funciones;

4o) en las causas fenecidas cuando las leyes penales beneficiaren a los condenados;

5o) en las cuestiones de competencia que se suscitaren entre los tribunales y juzgados de la Provincia que no tuvieran un superior común;

6o) en los conflictos entre los poderes públicos de la Provincia;

7o) en los conflictos de los municipios y de estos entre sí, con los poderes del Estado o entidades descentralizadas.-

Artículo 165.- COMPETENCIA RECURSIVA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.-

La Suprema Corte de Justicia conoce y decide como tribunal de última instancia:

1o) en los recursos de inconstitucionalidad;





- a. cuando en un juicio se hubiere cuestionado la validez constitucional de una ley, decreto, ordenanza, reglamento o resolución;
 - b. cuando en un juicio se hubiese puesto en cuestión la inteligencia de una cláusula constitucional y la resolución fuere contraria a la validez del título, garantía o excepción que hubiere sido materia del caso y se fundare en esa cláusula;
 - c. cuando la sentencia fuere arbitraria o afectare gravemente las instituciones básicas del Estado;
- 2o) en los recursos de queja por retardo o denegación de justicia de los tribunales o juzgados inferiores;
 - 3o) en los demás casos establecidos en la ley.-

Artículo 166.- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS.-

Los demás tribunales y juzgados conocen en las causas conforme lo disponga la ley.-

Artículo 167.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA.-

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- 1o) dictar el reglamento orgánico del Poder Judicial;
- 2o) elevar anualmente el presupuesto de gastos e inversiones de la administración de justicia al Poder Ejecutivo para que sea tratado por la Legislatura, juntamente con el proyecto de las normas para su ejecución;
- 3o) disponer y administrar los bienes y recursos del Poder Judicial;
- 4o) proponer los proyectos de leyes y decretos vinculados con la administración de justicia y emitir su opinión sobre los mismos;
- 5o) representar al Poder Judicial por intermedio de su Presidente;
- 6o) ejercer la superintendencia de la administración de justicia;
- 7o) dictar las acordadas sobre prácticas judiciales;
- 8o) designar y remover a los jueces de paz;





- 10o) nombrar y remover a los secretarios y demás funcionarios de la Suprema Corte de Justicia;
- 11o) dictar el estatuto para el personal de la administración de justicia;
- 12o) tomar juramento a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial;
- 13o) visitar las cárceles y los lugares de detención para comprobar su estado y atender los reclamos de los condenados, procesados o detenidos, debiendo adoptar de inmediato las medidas que estimare convenientes para subsanar cualquier irregularidad, defecto u omisión;
- 14o) decidir en última instancia las cuestiones que se suscitaren con la matrícula de abogados, procuradores, escribanos, contadores, martilleros y demás auxiliares de la justicia;
- 15o) ejercer las atribuciones y funciones que se le confieren por esta Constitución y la ley.-

Artículo 170. RETRIBUCION

- 1°.- Los magistrados, funcionarios y empleados percibirán por sus servicios una retribución justa, la que se incrementará adicionalmente conforme a la antigüedad en el ejercicio de su actividad profesional o de funciones judiciales.-
- 2°.- La retribución de los jueces del Suprema Corte de Justicia debe guardar equitativa y ajustada relación con la que perciban, por todo concepto, los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-
- 3°.- La retribución de los magistrados, funcionarios y empleados debe guardar adecuada proporción con la establecida para los jueces del Suprema Corte de Justicia.-
- 4°.- Los jueces de paz gozan de la retribución que fije la ley teniendo en cuenta la importancia de su jurisdicción.-
- 5°.- Mientras permanezcan en sus funciones, la retribución de los magistrados, funcionarios y jueces de paz no podrá ser disminuida, excepto por los aportes de la seguridad social.-





Artículo 171.- INAMOVILIDAD E INMUNIDADES.-

- 1o.- Los magistrados conservarán sus cargos hasta la edad de setenta y cinco años, mientras dure su buena conducta y cumplan con sus obligaciones legales, no pudiendo ser trasladados ni ascendidos sin su conformidad. Solo podrán ser removidos por delitos, por incumplimiento de los deberes a su cargo o por incapacidad para el desempeño de sus funciones, en la forma establecidas en esta Constitución.
- 2º. Los magistrados que alcanzaren la edad indicada en el inciso anterior, podrán continuar en sus cargos por cinco años más, para lo que requerirán que el Poder Ejecutivo solicite un nuevo acuerdo a la Legislatura.
- 3o.- Si la ley dispusiere la supresión de tribunales o juzgados sólo se aplicará cuando estuvieren vacantes.-
- 4o.- Gozarán de inviolabilidad en el desempeño de sus funciones y de inmunidad de arresto, salvo en el caso de ser sorprendidos en flagrante delito.-

SECCIÓN XX MINISTERIO PÚBLICO

Artículo XX.- AUTONOMÍA, CONSTITUCION Y ORGANIZACIÓN

- 1º. El Ministerio Público es un órgano independiente de todo otro poder, con autonomía funcional y autarquía financiera. Sus miembros gozan de las mismas inmunidades funcionales y de la intangibilidad de remuneraciones que los integrantes del Poder Judicial.
- 2º. Se compone por el Ministerio Público de la Acusación y el Ministerio Público de la Defensa, independientes entre sí, los cuales son dirigidos, respectivamente, por un Procurador General y un Defensor General y los Adjuntos.





3°. Cada Ministerio tendrá una ley orgánica que determinará su organización, funciones, responsabilidades, orden jerárquico, competencias, atribuciones, obligaciones,—número. Los Fiscales, Agentes Fiscales, Defensores y demás miembros del Ministerio Público serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo de la Legislatura, prestado en sesión pública.

Artículo XX.- ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

1°. El Ministerio Público de la Acusación es el órgano encargado de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público en las causas y asuntos que establezca la ley. Fija la política de persecución penal y ejerce la acción penal pública, con arreglo a los principios de objetividad, especialidad, oportunidad y unidad de actuación. En el resto de las materias interviene conforme lo dispone la ley.

2°. El Ministerio Público de la Defensa es una institución de defensa y protección de derechos humanos, en especial de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad, tiene por misión garantizar el acceso a la justicia y la asistencia jurídica integral, en casos individuales y colectivos, conforme lo establezca la ley.

Artículo XX.- DESIGNACIÓN. REQUISITOS.

1°. El Procurador General, el Defensor General y los Adjuntos serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, prestado en sesión pública.

2°. Para ser Procurador General, Defensor General o Adjunto son necesarias las mismas condiciones que para ser juez de la Suprema Corte de Justicia.

3°) Los Fiscales, los Agentes Fiscales y los Defensores serán designados en la forma establecida por esta Constitución y la ley.





4º) La designación de empleados y funcionarios estará a cargo del Procurador General o Defensor General en la misma forma que determina esta Constitución para el Poder Judicial, según corresponda:

Artículo XX.- REMOCIÓN. CAUSALES

1º. El Procurador General o el Defensor General y los Adjuntos solo podrán ser removidos de su cargo mediante juicio político.

2º. Los fiscales y defensores oficiales que componen el Ministerio Público podrán ser removidos de sus cargos conforme lo establece la presente Constitución.

3º. Los restantes miembros del Ministerio Público podrán ser removidos por el Procurador General y el Defensor General, respectivamente, previa sustanciación de sumario según el procedimiento que establezca el reglamento orgánico de cada organismo.

4º. Los miembros del Ministerio Público pueden ser removidos por delitos, incumplimiento de los deberes a su cargo o por incapacidad para el desempeño de sus funciones.

CAPITULO XX

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo...: AUTONOMÍA

El Consejo de la Magistratura es el órgano con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene competencia exclusiva para seleccionar por concurso público, ejercer funciones disciplinarias y remover a jueces inferiores, agentes fiscales, fiscales y defensores del Ministerio Público, en las condiciones establecidas en la ley.

Artículo XX: INTEGRACIÓN

1º. El Consejo de la Magistratura estará integrado por:

a) Dos jueces de la Suprema Corte de Justicia designados por sus pares.





- b) Dos jueces inferiores en actividad, elegidos por el voto directo de sus pares.
 - c) Dos representantes del Poder Ejecutivo.
 - d) Tres representantes de la Legislatura, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa y uno por el bloque que sigue en número de representantes.
 - e) Dos representantes de los abogados, elegidos por el voto directo sus pares de la matrícula provincial.
- 2º) El Consejo de la Magistratura será presidido por el miembro nominado en primer término por la Suprema Corte de Justicia.
- 3º) Cuando se trate de la selección de agentes fiscales, fiscales y defensores del Ministerio Público, se reemplazará:
- 1)) Al juez que no preside el Consejo de la Magistratura por el Procurador General o el Defensor General, según corresponda;
 - 2) A los dos jueces inferiores, según corresponda, por dos agentes fiscales y fiscales o por dos defensores, elegidos por el voto directo de sus pares.
- 4º) Los miembros del Consejo de la Magistratura, que deberán cumplir los requisitos que establezca la ley, duran cuatro años en sus funciones pudiendo ser reelegidos por una vez en forma consecutiva.

Artículo...: ATRIBUCIONES.

El Consejo de la Magistratura tiene las siguientes atribuciones:

- a) Seleccionar mediante concurso público de antecedentes y oposición los postulantes a jueces inferiores del Poder Judicial, agentes fiscales, fiscales y defensores del Ministerio Público.
- b) Remitir al Poder Ejecutivo ternas vinculantes de candidatos a jueces inferiores, agentes fiscales, fiscales y defensores del Ministerio Público.
- c) Recibir y tramitar denuncias.
- d) Ejercer facultades disciplinarias sobre jueces inferiores, agentes fiscales, fiscales y defensores, según los supuestos y alcances establecidas en la ley.





e) Remover con el voto fundado de dos tercios de la totalidad de sus miembros a los jueces inferiores, agentes fiscales, fiscales y defensores del Ministerio Público, por las causales establecidas en esta Constitución. Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado.

f) Dictar su reglamento interno.

JUICIO POLITICO

Artículo 204.- FORMACION DE SALAS.-

1o.- En la primera sesión anual ordinaria que celebre la Legislatura, sus miembros, por sorteo y en proporción a su composición política, se distribuirán por partes iguales para formar las salas acusadora y juzgadora, debiendo esta última, si fuere el caso, integrarse con un diputado más.-

2o.- La sala acusadora será presidida por uno de sus miembros y la sala juzgadora por el Vicegobernador o su subrogante legal. Si el enjuiciado fuere el Gobernador o el Vicegobernador será presidida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

3o.- Cada sala designará su secretario de entre los funcionarios de mayor jerarquía de la Legislatura.-

TEXTO PROPUESTO PARA LA COMISION DE REGIMEN ELECTORAL Y REGIMEN MUNICIPAL.

Artículo **.- SUFRAGIO.-

1°.- La Provincia garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía, conforme a los principios republicano, democrático y representativo, según las leyes que reglamenten su ejercicio.

2°.- Todos los ciudadanos tienen el derecho y el deber de participar en la vida política.





3°.- El sufragio libre, igual, secreto, universal, obligatorio y no acumulativo para la elección de las autoridades es la base de la democracia y el único modo de expresión de la voluntad política del pueblo de la Provincia, salvo las excepciones previstas en esta Constitución.

4°.- Los extranjeros residentes gozan del derecho de sufragio, con las obligaciones correlativas, en los supuestos en que esta Constitución les reconoce la participación en las elecciones municipales.

5°.- No podrán ser candidatos a cargos electivos provinciales, municipales y de comisiones municipales los condenados por sentencia judicial en segunda instancia, mientras duren la condena o su eventual revocación. Una ley dictada por la legislatura determinará los delitos que alcanza esta prohibición.

Artículo **.- DERECHO DE INICIATIVA

1°) El electorado de la Provincia tiene derecho de iniciativa para la presentación de proyectos de ley y de derogación de las vigentes para consideración de la Legislatura, para lo cual se debe contar con el apoyo del tres por ciento del padrón electoral.

2°) Una vez ingresados a la Legislatura, seguirán el trámite de sanción de las leyes previsto por esta Constitución. La Legislatura debe sancionarlos o rechazarlos dentro del término de doce meses.

3°) No son objeto de iniciativa popular los proyectos concernientes a reforma de esta Constitución, aprobación de tratados, tributos, presupuestos, creación y competencia de tribunales.

Artículo **.- CONSULTA POPULAR

1°.- Todo asunto de interés general para la Provincia puede ser sometido a consulta popular.

2°.- El electorado puede ser consultado por la Legislatura en el ámbito de su competencia, mediante consulta obligatoria y vinculante destinada a la sanción, reforma o derogación de una norma de alcance general. El Poder Legislativo convoca en virtud de ley que no puede ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo lo convertirá en ley y su promulgación será automática.

3°.- El Poder Ejecutivo Provincial o la Legislatura, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso el voto no será obligatorio.





4°.- No pueden ser sometidas a consulta popular las materias excluidas del derecho de iniciativa, la suscripción de tratados interjurisdiccionales, acuerdos internacionales y las que requieran mayorías especiales para su aprobación.

Artículo 86 DERECHO ELECTORAL:

Toda Ley que regule cuestiones vinculadas con el derecho electoral requerirán mayoría de dos tercios de los votos para su sanción.

La ley reglamentará el ejercicio uniforme del derecho electoral en la Provincia conforme a los siguientes principios:

- 1°) serán electores los ciudadanos argentinos inscriptos en el registro electoral, sin perjuicio del derecho que en esta Constitución se reconoció a los extranjeros de participar en las elecciones municipales;
- 2°) se establecerán los derechos y deberes de los electores, especialmente en cuanto a la inmunidad que deben gozar el día del comicio, las facilidades que se les acordará para emitir su voto, el amparo inmediato de su derecho a ejercer el sufragio, el deber de votar y la obligación de asumir las funciones electorales que se les asignare como carga pública;
- 3°) la formación del registro electoral para las elecciones provinciales y municipales, el que se aprobará por la autoridad de aplicación luego de que fueren resueltas las tachas y observaciones, sin perjuicio de utilizarse el padrón nacional cuando fuere necesario;
- 4°) el voto será universal, libre, directo, igual, secreto, obligatorio y no acumulativo;
- 5°) la división territorial de la provincia en circunscripciones y circuitos, y el agrupamiento de electores por mesas;
- 6°) la determinación de los actos preparatorios del comicio estableciendo el plazo y forma de la convocatoria, la autoridad competente para hacerla y los motivos de su anulación o suspensión, salvo los casos exceptuados por esta Constitución;
- 7°) los requisitos que deberán cumplirse para la oficialización de las listas de candidatos y de las boletas de sufragio;
- 8°) las inmunidades y garantías que gozarán los candidatos proclamados públicamente por los partidos políticos que habrán de intervenir en los comicios, para evitar que puedan ser hostigados por las opiniones que expresaren durante el desarrollo de la campaña electoral;
- 9°) la representación de los partidos políticos por medio de sus apoderados, fiscales generales y fiscales de mesa;





CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
Provincia de Jujuy
Año 2023



10°) el sistema electoral que regirá para las elecciones de gobernador, vicegobernador, intendentes, bajo el sistema de simple pluralidad de sufragio, conforme a las disposiciones contenidas en esta Constitución;

11) el sistema electoral proporcional que regirá para las elecciones de convencionales constituyentes, diputados, el que deberá asegurar al partido que obtenga la mayoría de votos en las elecciones para Gobernador la mitad más uno de las bancas de la Legislatura; y el sistema para concejales y comisionados municipales, de acuerdo a sus características particulares;

12°) la organización del acto electoral, el que se realizará en un solo día y durante ocho horas continuadas como mínimo, salvo casos de fuerza mayor;

13°) las normas para la realización de los escrutinios provisorio y definitivo, los que serán públicos y cuya documentación podrá ser controlada por los apoderados y fiscales de los partidos políticos reconocidos;

14°) la elección de convencionales, diputados, concejales y comisionados municipales suplentes por cada lista partidaria, en la cantidad que correspondiere. En caso de muerte, renuncia, separación del cargo, inhabilidad o incapacidad permanente del titular en ejercicio, lo sustituirán quienes figuren en la lista como candidatos suplentes, según el orden establecido, hasta completar el período que hubiere correspondido al reemplazado;

15°) los delitos y faltas electorales, señalados taxativamente, sus penalidades y el procedimiento que deberá observarse para su aplicación, asegurando la defensa del imputado o infractor.-

16°.- El régimen electoral de la provincia no podrá, en ningún caso, prever la instauración del sistema de doble voto simultaneo y acumulativo de lemas y sub lemas que desvirtúe la voluntad del electorado como expresión máxima de la soberanía popular

17) la paridad de género para la elección en todos los cargos electivos para la Cámara de Diputados de la Provincia, para los Concejos Deliberantes y las Comisiones Municipales.

Artículo 88 INTEGRACION.-

1°.- El Tribunal Electoral de la Provincia es un organismo permanente y estará integrado por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia y dos miembros de los tribunales colegiados inferiores elegido por sorteo público cada cuatro años, juntamente con dos suplentes que actuarán en su reemplazo en el orden de su designación.-





2°.- Será presidido por el titular del Superior Tribunal de Justicia y tendrá su sede en dependencias del Poder Judicial.-

3°.- El Tribunal Electoral contará con un secretario y el personal que establezca la ley, quienes serán nombrados y removidos por aquel.-

4°.- Los miembros del Tribunal Electoral gozarán de una sobreasignación que determinará la ley.-

Artículo 91 USO DE LA FUERZA PUBLICA Y COLABORACION.-

1°.- El Tribunal Electoral dispondrá de las fuerzas policiales que fueren necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones y atribuciones, particularmente en oportunidad de celebrarse el acto electoral.-

2°.- Todas las autoridades provinciales o municipales deben prestarle la colaboración que les fuere requerida.-

3°.- El Tribunal Electoral podrá solicitar la asistencia que estime necesaria de las autoridades nacionales.-

Artículo 184.- MUNICIPALIDADES.-

1o.- Cada municipalidad se compondrá de un Concejo Deliberante y un Departamento Ejecutivo.-

2o.- El Concejo Deliberante estará integrado por no menos de cuatro ni más de dieciocho miembros, en la siguiente proporción a la población permanente:

De 3.001 a 5.000 habitantes: 4 concejales; de 5.001 a 20.000 habitantes: 6 concejales; de 20.001 a 50.000 habitantes: 8 concejales; de 50.000 a 100.000 habitantes: 10 concejales; de 100.000 en adelante, dos concejales más por cada 50.000 habitantes.-

3o.- Los concejales son elegidos por el pueblo mediante el sistema electoral establecido en esta Constitución, duran cuatro años en sus funciones, se renuevan cada cuatro años en su totalidad y son reelegibles consecutivamente por una única vez, por lo que para ser elegido nuevamente Concejal deberán contar con un intervalo de un período.-

4o.- Para ser concejal se requiere mayoría de edad, estar inscripto en el padrón electoral del municipio y tener residencia mínima inmediata de dos años.-

5o.- El Concejo Deliberante se reunirá en sesiones ordinarias desde el día uno de marzo hasta el treinta de noviembre, y en sesiones extraordinarias cuando fuere convocado por el Departamento Ejecutivo o lo solicitare un tercio de los concejales. Sesionará válidamente





CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
Provincia de Jujuy
Año 2023



con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros . Dictará su reglamento interno y elegirá anualmente sus autoridades. En caso de empate, será presidido por el concejal del partido que hubiera obtenido mayor cantidad de sufragios en la última elección.-

6o.- El Concejo Deliberante podrá corregir, por simple mayoría, a cualesquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones y excluirlo de su seno por incapacidad sobreviniente, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.-

7o.- El Departamento Ejecutivo estará a cargo de un ciudadano con el título de Intendente, elegido directamente por el pueblo a simple pluralidad de sufragios. En caso de empate, se procederá a una nueva elección.-

8o.- Para ser intendente se requieren las mismas condiciones exigidas que para ser diputado provincial, estar inscripto en el padrón del municipio y tener residencia mínima de dos años. Dura cuatro años en sus funciones y puede ser reelegido consecutivamente por una única vez.-

Los municipios que cuenten con Carta Orgánica Municipal, según las condiciones establecidas por esta Constitución, podrán prever que las fórmulas electorales para la integración del Departamento Ejecutivo este conformada con un candidato a Viceintendente. En este caso, y si así lo dispusieran las respectivas Cartas Orgánicas, deberán prever además que el Viceintendente será el Presidente del Concejo Deliberante y sucesor natural del Intendente en caso de acefalía por muerte, renuncia o destitución del Intendente.

9o.- El reemplazante legal del Intendente es el Presidente del Concejo Deliberante o el viceintendente, según lo establezca la Carta Orgánica Municipal. En caso de acefalia por muerte, renuncia o destitución del Intendente, el Presidente del Concejo desempeñará sus funciones hasta completar el periodo, salvo que faltare más de dos años, en cuyo caso convocará a elección de un nuevo intendente para finalizar el mandato, dentro de los treinta días.-

10o.- El Intendente podrá ser removido por delitos, por incumplimiento de los deberes a su cargo o por incapacidad sobreviniente, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante.-

11o.- El Intendente es el jefe de la administración municipal y representa a la municipalidad.-





Artículo 185.- COMISIONES MUNICIPALES.-

1º.- El gobierno municipal en aquellas poblaciones que tengan hasta 3000 habitantes es ejercido por una Comisión Municipal compuesta por cuatro integrantes, uno de los cuales, el que hubiera obtenido la mayor cantidad de votos en las respectivas elecciones, será su Presidente y los restantes integrantes del Consejo. Todos los integrantes de la Comisión Municipal serán elegidos por el pueblo en sufragio universal, de acuerdo al sistema electoral que determine la ley.

2º.- Una ley general determinará la organización y funcionamiento de Las Comisiones Municipales.

3º.- Los miembros de las Comisiones Municipales duran cuatro años en sus funciones, se renovarán cada cuatro años y son reelegibles consecutivamente por una única vez, por lo que para ser elegido nuevamente deberá contar con un intervalo de un período. Quien encabeza la lista que se impuso en las elecciones preside la Comisión por la totalidad del período electivo, estando a su cargo la administración municipal. Para ser miembro de la Comisión se requieren las mismas condiciones que para ser concejal. El Presidente deberá ser, además, ciudadano argentino.

4º.- El Presidente es el jefe de la administración y representa a la Comisión Municipal y solo podrá ser reelegido como Presidente por un solo mandato consecutivo, por lo que para ocupar nuevamente el cargo de Presidente deberán contar con un intervalo de un período .

Artículo 187.- ELECTORES.- Son electores los ciudadanos argentinos y los extranjeros mayores de veintiún años, inscriptos en el padrón electoral del municipio.

Los extranjeros deberán ser contribuyentes y tener como mínimo dos años de residencia inmediata.-

Artículo 190.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LAS MUNICIPALIDADES.

Las municipalidades tienen las atribuciones y deberes siguientes, conforme a esta Constitución, la ley y la carta orgánica:

- 1o) convocar a elecciones y juzgar la validez de las mismas;
- 2o) nombrar y remover a los funcionarios y empleados de su dependencia y establecer la carrera municipal;
- 3o) sancionar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos;





- 4o) sancionar el código tributario municipal y, anualmente, la ordenanza impositiva;
- 5o) disponer y administrar sus bienes y rentas;
- 6o) contraer empréstitos y concertar otras operaciones de crédito para la realización de obras públicas;
- 7o) otorgar concesiones de uso de bienes y de explotación de servicios públicos;
- 8o) celebrar contratos respecto de los bienes de su dominio privado;
- 9o) organizar, administrar y prestar servicios de interés público y de asistencia social;
- 10o) realizar otras obras directamente o por contratación, por consorcios y cooperativas;
- 11o) expropiar bienes mediante ordenanzas y en conformidad con la legislación provincial de la materia;
- 12o) celebrar convenios con entes públicos o privados;
- 13o) dictar el código de faltas y establecer sanciones progresivas;
- 14o) crear tribunales para el juzgamiento de las faltas municipales, garantizando el derecho de defensa y el de acceder a los tribunales de justicia;
- 15o) crear y organizar la policía municipal;
- 16o) crear el banco municipal, cooperativas de crédito e instituciones de fomento;
- 17o) publicar periódicamente el movimiento de ingresos y egresos, y anualmente, el balance y memoria de cada ejercicio dentro de los sesenta días de su vencimiento, sin perjuicio del contralor externo a cargo del Tribunal de Cuentas de la Provincia.-

Artículo 191.- COMPETENCIA, ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LAS COMISIONES MUNICIPALES.- Las Comisiones, en lo que fuere pertinente, tendrán competencia, atribuciones y deberes establecidos en los artículos anteriores y la ley.-

Artículo 192.- RECURSOS MUNICIPALES.-

- 1o.- La ley dotará a los municipios de recursos suficientes para el cumplimiento eficaz de sus funciones.-
- 2o.- El tesoro municipal se compone, además, de los recursos provenientes de:
 - 1o) los impuestos, tasas, patentes, cánones, contribuciones y demás tributos que el municipio establezca en sus ordenanzas, respetando los principios contenidos en esta Constitución y la ley;
 - 2o) la participación que se les asigne de los impuestos provinciales y nacionales;





- 3o) las contribuciones por mejoras resultantes de la ejecución de obras públicas municipales;
- 4o) las rentas provenientes del uso de sus bienes;
- 5o) el impuesto al patentamiento y transferencia de los automotores, como así también el de habilitación para conducir, los que serán uniformes para todos los municipios y fijados por la ley;
- 6o) la participación en un cincuenta por ciento del impuesto inmobiliario, cuya distribución será determinada por la ley;
- 7o) los subsidios, las donaciones y legados;
- 8o) los demás que establezca la ley.-

Artículo 193.- EMPRESTITOS.-

- 1o.- Los empréstitos serán destinados exclusivamente a la atención de obras o servicios públicos y de emergencias graves.-
- 2o.- En todo empréstito deberá establecerse su monto, plazo, destino, tasa de interés, servicios de amortización y los recursos que se afectaren en garantía.-
- 3o.- Los servicios de amortización por capital e intereses no deberán comprometer, en conjunto, más del veinte por ciento de las rentas o recursos que no estuvieren destinados al cumplimiento de finalidades específicas.-
- 4o.- Todo empréstito requerirá los dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante y la autorización previa de la Legislatura.-

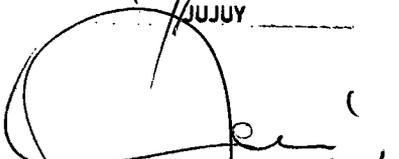

EZEQUIEL JOSÉ LELLO IVACEVICH
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
JUJUY

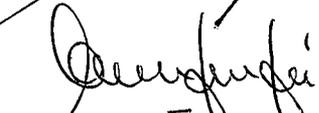

FACUNDO ABBOTÍN LUNA
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
JUJUY


CESAR LUCIANO RIVAS
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
JUJUY


JORGE LISANDRO AGUIAR
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
JUJUY


ALEJANDRO MARIO NIEVA
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
JUJUY


GERARDO GASTÓN MORALES
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
JUJUY


ADA CESILIA GALFRE
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
JUJUY


MARIA TERESA AGOSTINI
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
JUJUY


ELVA CELIA ISOLDA CALSINA
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
JUJUY





LEGISLATURA DE JUJUY
2023-Año del 40º Aniversario de la Recuperación de la Democracia



ENVIO EXPEDIENTE - MESA DE E. PARLAMENTARIA

Expte	A	Fojas	Forma
1-CC-23	DIR. SALA DE LAS COMISIONES	56	PROYECTO DE REFORMA PARCIAL DE LA CONSTITUCION

Enviado por MASTRANDREA, SILVIA ADRIANA el 02/06/2023 a las 10:07:31